

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se oene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 289 de 15 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

Ya de lo antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender á la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y á sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces á un constante y recto criterio, ha aconsejado á varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma á su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando al Teso-

ro en término que pueda llegar á ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representan las clases activas y la atribuida á muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga á tratar por separado el régimen que se ha de aplicar á quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, á quienes están prestando servicio activo con arreglo á una legislación que les reconoce aquellos derechos, y á quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto á los dos primeros grupos, la reforma se reduce á suprimir ó evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se ha venido aplicando las disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar á un extremo en el que la concesión de pensiones, más que á principios de justicia, parece obedecer á criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable á los funcionarios de nueva entrada, es decir, á aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias á que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir á él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado á la formación de las pensiones, que, con arreglo á estricta

justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra á los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar á ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionario para escoger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante á alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría aquella, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el Presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra, sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra á recorrer en dos etapas: una, aquella á que este proyecto de ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de clases pasivas. Entonces, y sobre coeficientes predefinidos, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse á toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agios, será el momento de presentar á las Cortes un proyecto de ley dando solución de combinación bancarias al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Magestad, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles, como militares, que ingresen en el servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfanidad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias Mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán si les conviniere las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.ª A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército ó de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias ó la de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Base 3.ª Los que, hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mutualidades que en virtud de esta ley se creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilita para continuar prestando, tendrán derecho á que por el Estado se les complete para sí, ó para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensio-

nes resulten equivalentes á las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo á aquella Mutualidad hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.ª Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan en 1.º de Enero de 1917 á Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar ó reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión á las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieron declaraciones acerca de dicho extremo, ni á las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Base 5.ª A partir de 1.º de Enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías ya concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á personas que disfruten rentas, sueldos ó ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen á la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá á la de los demás.

Base 6.ª Las viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeren matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable á partir de 1.º de Enero de 1917, tanto á las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como á aquellas á quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.ª A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos á personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión, y residan en el extranjero dejarán de percibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones á quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión ó encargo del Gobierno español ó de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.ª La concesión de haberes pasivos de todas clases á los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad á 1.º de Enero de 1917, ó á sus familias, se hará con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará á los sesenta y siete años. Sin

embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la pertinencia de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los sesenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará á los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.º Los efectivamente prestados día por día.

2.º Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia ó cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio ó cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.º Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad ó á los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.º Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado ó jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad á la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho á haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que en otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores á 12.500 pesetas se considerarán en todo caso, reducidos á esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes á destinos de categoría superior á la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para ésto, pero si fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente á ésta el sueldo regulador.

E) Pederán el derecho á pensión de retiro ó jubilación:

1.º Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.º Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.º Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio á su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias ó resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado.

F) Justificado por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías ó entidades ó particulares de cualquier clase, ó que se dedica al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de

cesantía ó excedencia por reforma de plantillas ó por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación;

H.) Cesaran en el disfrute de la pensión:

1.º Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.º Las huérfanas que contraigan matrimonio ó ingresen en religión.

3.º Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, á excepción de los física ó intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad ó orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho á percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos á pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto de Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación ó retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, á cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados ó retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación ó retiro á cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente á la fecha en que los interesados llegasen á una de dichas situaciones. Las de viudedad ó orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente á la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho á disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.ª La instrucción de los expedientes de inutilidad ó imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos que hayan de servir de base á las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes á instancia de parte ó por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en las mismas se conceden.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

Gaceta» núm. 277 de 3 de Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Rafael Crespi, soltero, falleció en el pueblo de Quilmes (B. A.), el 22 de Junio último.

Ramona Espinosa, de 52 años, viuda, falleció en el Hospital Rawson, el 18 de Julio último.

Juan Raíces, de 68 años, soltero, falleció en Buenos Aires, el 19 de Junio último.

José Canesa, de 65 años, falleció en Florencio Varela, el 6 de Junio último.

Madrid 23 de Septiembre de 1916.
—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.002.

Circular.

No habiendo cumplimentado los Alcaldes, como igualmente las Juntas locales de plagas del campo de los pueblos que á continuación se citan, lo ordenado por este Gobierno en comunicación de 30 de Septiembre último, referente á los extremos 1.º y 2.º de la Real orden del Ministerio de Fomento sobre la extinción de la plaga de la langosta publicada en la «Gaceta» núm. 271, de 27 de Septiembre próximo pasado y B. O. de la provincia, número 231, de 29 de dicho mes, recuerdo á los expresados Alcaldes y Juntas locales la necesidad de que remitan en el plazo improrrogable de tres días la relación de los terrenos en que exista germen de langosta, á fin de dar cumplimiento á la citada Real orden.

Murcia 16 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Pueblos que se citan.

Abanilla, Aguilas, Albudeite, Alguazas, Baniel, Blanca, Calasparra, Campos del Rio, Cehegin, Cieza, Librilla, Ojós y Totana.

Número 1.985.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de espartos.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en las Alcaldías respectivas, las cuartas subastas del aprovechamiento de espartos, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913, y á lo que se consigna en el referido estado, admitiéndose proposiciones á cada uno de los distintos lotes en él consignados y cuando deban ser dobles las subastas, se celebrará otra en la oficina de la Jefatura del Distrito forestal, atendiendo los señores Alcaldes á lo que previenen las condiciones 2.ª á 5.ª del pliego de las reglamentarias que precisan el modo y forma en que deben efectuarse y admitir las proposiciones.

La época para la ejecución del aprovechamiento será la comprendida entre la expedición de la licencia y el día treinta y uno de Diciembre en que deberá quedar terminado.

Madrid 30 de Septiembre de 1916.
—El Inspector, Carlos de Camps.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Situación.	Número y denominación del monte.	Pertinencia.	Cantidad de esparto.		Lotes.	Tasación.	Cantidad que por derechos de indemnizaciones debe abonar el rematante.	Tiempo por que se subastan.	Fecha de la subasta.
			Quintales	mts					
Pueblo.									
Caravaca.	5—Los Barranquicos.	Estado.	5						
Id.	6—Las Cabezeles, Barranco Blanco, El Sopalmo, Lomas de las Cañadas del Catalán, y Cuesta de Lorca.	Id.	250						
Id.	7—Cerro del Carro.	Id.	6						
Id.	8—Cerro del Moral y el Hornico.	Id.	10						
Id.	10—Lomas del Medio, Los Humeros, Los Cueros, El Saltador y Ramblicas.	Id.	6						
Id.	11—Lomas de Gadea.	Id.	7						
Id.	12—Llano de Béjar, Los Enebrales, Casa del Vicario y Cueva del Valero.	Id.	100		1.	870	79'00	Un año.	El 25 de Octubre de 1916, á las diez.
Id.	13—Mejada de las Vacas, Loma Alta y Piedra de los Lagartos.	Id.	8						
Id.	14—Peña Rubia y Calares de Mairena.	Id.	45						
Id.	16—Poyo de las Salinas y Cuerda de las Yeguas.	Id.	6						
Id.	17—Puntal de Bogarra y los Cabecicos.	Id.	5						
Id.	18—Sierra de las Cabrás.	Id.	5						
Id.	19—Sierra de la Zarza.	Id.	10						
Id.	20—Umbria de Alarcón y del Campariario.	Id.	5						
Id.	21—Umbria de la Serrata de Caneja.	Id.	50						
Id.	22—Umbria de la Sierra de Mojantes.	Id.	7						
Id.	23—Umbria y Solana de la Sierra del Gavilán, Pinar Negro, Revolcadores y Poyos.	Id.	200						
Abarán.	40—Sierra de la Pila.	Pueblo.	3.562		2.º	4.275	262'16	Id.	» » » á las diez.
Cieza.	43—Almorchón, El Peñón de Antonio, Majada de las Vacas y Cabezo de la Alameda.	Id.	1.275						
Id.	45—Los Losares y Solana de la Paleira.	Id.	358						
Id.	46—El Picarcho y sus vertientes, Torca de Ordóñez, Cañada de Palomares, Solana del Puerto y Cabezo de los Mateos.	Id.	2.390		3.º	10.234	522'71	Id.	» » » á las once.
Id.	48—Solana y Umbria del Cabezo del Asno, Solana y Sierra Cabeza, Cabezo del Andaluz, Agua Amarga y Lomas de la Rambla.	Id.	4.354						
Id.	49—Umbria de la Herrada.	Id.	53						
Id.	»—Macetuda.	Id.	8						
Id.	»—Medianiles y Cañadas de las Ramblas.	Id.	40						

Quinta sección.

Número 1.210

Provincia de Murcia.—Zona 10.—

Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.— Primer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Marzo corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Juan García, 2'14 pesetas.
Silvestre Martínez, 11'85.
Salvador Almela, 2'14.
Viuda de Diego Hurtado, 3'85.
Viuda de José Galán, 1'54.

Semestrales.

Antonio García, 1'54 pesetas.
Agustín Sánchez, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 10 de Mayo de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección

Número 1.993.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA DE SEGURA

Edicto.

Don Antonio Vicente Bernal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo, de la Corporación municipal, la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del reparto de consumos del extrarradio del corriente año, tendrá lu-

g. r los días del 1.º al 30 de Noviembre próximo, ambos inclusive, sin excluir los días festivos, en el local de la Administración de consumos, Cánovas del Castillo, núm. 105, y en las horas de 9 a 12 y de 15 a 18 de cada día; cuya cobranza llevará a efecto el Recaudador nombrado por el Ayuntamiento D. José María Baza Hernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes a quienes interesa.

Molina de Segura 12 de Octubre de 1916.—Antonio Vicente.

Octava sección

Número 1.995.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE LA UNION

Don Enrique Fernández-Alvarez y Rúa, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y para hacer pago a Don Juan Martínez Conesa, de cierta cantidad que le adeudan los herederos de Don José Albaladejo Martínez, por lo que se sigue en este Juzgado el oportuno juicio ejecutivo, se sacan en subasta por término de veinte días los bienes embargados a los deudores que con las cantidades en que han sido justipreciados, se expresan a continuación:

Pesetas.

Un trozo de monte situado en el paraje llamado de Manuela Izquierdo, de la diputación de Alumbres, sitio del Gorguel, de una superficie de 303 fanegas y seis celemines; linda Este Collado del Almorchón, Fuente de los Plomeros, restos de la tierra de donde ésta se segrega y barranco de la Peña de Estrella; Sur tierra de donde ésta se segrega, Juan Antonio Martínez, Miguel Barcelona, Antonio y María Torralba, Baltasar Egea, herederos de Manuela Izquierdo, Antonio Heredia y otros; al Oeste con tierra de Juan Martínez y herederos de Don José María Vera, cumbre de los cabezos de Almorchón, Silla Negra y Abarcado y otros. Valorado en ciento veinticinco mil pesetas. 125.000

Otro trozo de monte, situado donde el anterior, de haber once hectáreas, siete áreas, treinta y ocho centiáreas, cincuenta y siete decímetros y sesenta centímetros cuadrados; lindando al Norte y Oeste tierra que formaron parte de esta finca ó sea la antes descrita; Sur Antonio Conesa, y E. tierras del Don José Albaladejo. Valorado en veinte mil pesetas. 20.000

Otro trozo de monte en el mismo término y diputación y paraje, de ciento noventa y una fanegas y ocho celemines, que comprende dos cabezas del Portillo, barrio, Morralta, Collado Grande, Morra de los Yesares, entrada a los Lentiscos, Mancabos y La Escucha; linda Este collado que acaba de nombrarse y pla-

Pesetas.

ya; Oeste Majada de los Martínez y otros; Sur el Mar; Norte herederos de Manuela Izquierdo y otros, y contiene una casa-corral, porchada y aljibe. Valorado en ochenta mil pesetas. 80.000

Otro trozo de monte de sesenta hectáreas, treinta y siete áreas y nueve centiáreas, que comprende parte de los Cabezos de Almorchón, Despejados, Piñada y Cuñerías; linda Norte José Vidal; Este Barranco de la Estrella y otros, y Oeste tierra de José García, y está situado en la misma diputación y término. Valorado en setenta mil pesetas. 70.000

Una mina llamada «Los Siete Dolores», de mineral de plomo, de cinco pertenencias, que hacen cincuenta mil metros cuadrados de extensión, situada en la vertiente Sur del Cabezo de la Pólca, diputación del Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena; lindando Este y Norte mina «Linterna» y terreno franco, y Sur y Oeste terreno franco. Valorada en veinte mil pesetas. 20.000

Otra mina de hierro titulada «Luisa y Eduardo», que compone sesenta mil metros cuadrados de extensión, situada en el paraje de la Peña del Aguila, de este término; linda Norte terreno franco y mina «Secretaria»; Sur mina «La Montaña»; Este mina «Secretaria» y terreno franco, y Oeste mina «San Rafael» y terreno franco. Valorada en veinte mil pesetas. 20.000

Otra mina denominada «San Rafael», de seis pertenencias, que componen sesenta mil metros cuadrados de extensión, situada en la Umbría de la Peña del Aguila, término municipal de Cartagena; linda Oeste mina «Vibora»; Norte demasia a la misma mina, y mina «Consuelo»; Este demasia a la «Consuelo», y Sur terreno franco. Valorada en treinta mil pesetas. 30.000

Treinta y una y media acciones, divididas en cuartos, de las treinta y dos acciones de que consta la Sociedad minera Dos Mellizas, que explota la mina «Vibora», cuya Sociedad fué constituida por escritura otorgada ante el Notario de Cartagena Don Rafael Blanes, en veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta. Valorada en veinticinco mil pesetas. 25.000

La mitad de una tierra, situada en las avenidas de Santi Espiritu, de este término, de cabida fanega y media, dentro de la que existe la Fábrica llamada Santa Bárbara, compuesta de varias naves, oficina y horno para fundir mineral, en la actualidad en estado ruinoso; linda Norte camino del Rincón de San Ginés; Este Rambla de Rama-

Pesetas.

dores; Sur camino de La Unión al collado de Don Juan, y Oeste rambla de los Leñales. Valorada en veinticinco mil pesetas. 25.000

Una mina de hierro titulada «San Javier», en la diputación del Beal, término municipal de Cartagena, de veintitres pertenencias, que componen doscientos treinta mil metros cuadrados de extensión; linda Norte terreno franco; Sur minas «Ayti» y «Bismar» y terreno franco; Este el mismo terreno y mina «Bismar», y por el Oeste los mismos linderos. Valorada en quince mil pesetas. 15.000

Y la mitad de una mina de hierro, denominada «Concepción», sita en los Collados de los Pinos, diputación de Alumbres, término municipal de Cartagena, consta de ocho pertenencias, ó sea ochenta mil metros cuadrados de extensión; lindando Norte, Este y Oeste terreno franco, y Sur el mismo terreno y minas «Providencia» y «Carman». Valorada en ciento quince mil pesetas. 115.000

TOTAL. 545.000

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete de Noviembre próximo a las diez de su mañana, debiendo hacer constar que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento cuando menos del tipo de tasación, y que no existen más títulos de propiedad que la certificación de cargas librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en La Unión a doce de Octubre de mil novecientos diez y seis. —Enrique F. Alvarez.—El Secretario, P. I., Angel F. Soler.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SAN TELMO

MINA «GUARDIA MARINA» Y DEMASIAS

Con arreglo a lo prevenido en los artículos núm. 21 de la ley de Sociedades mineras y núm. 19 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere a D.ª Matilde Buitrago Azcoitia, para que en el término de quince días se sirva satisfacer la cantidad de pesetas treinta, que adeuda a esta Sociedad, por el contingente de la acción entera número 33 de su propiedad, en los dividendos pasivos números 1 y 2 con más los gastos que le correspondan, bajo la responsabilidad que en los citados artículos se marca.

Cartagena 13 de Octubre de 1916. —El Presidente, Francisco Bosch Montaner.— El Contador Secretario, Juan Barrionuevo Salmerón.— El Tesorero, Mónico Minguez Aycardo.

MURCIA Imp de Juan Hernández.